

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** ITAMAR ERAZO CAICEDO

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Litisconsorte:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Radicación:** 11001310502120220016700.

**Asunto:** Solicitud de Aplicación de precedente judicial.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No.19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general conferido a mi persona respetuosamente procedo a solicitarle que al momento de dictar sentencia en el proceso con número de radicado 11001310502120220016700 se aplique la reiterada y pacífica línea jurisprudencial asumida por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral y por los Tribunales en los casos de ineficacia de traslado pensional del RPM al RAIS, pronunciamientos en los cuales se ha precisado que las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia deben ser asumidas directamente por los fondos de pensiones que administran el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con cargo a su propio patrimonio en atención al incumplimiento del deber de asesoría y buen consejo que les asistía al momento del traslado inicial.

**I. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.**

- La Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el caso de DAVID JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, mediante la sentencia **SL2877-2020** dispuso lo siguiente:

*“(…) Debe destacarse que la declaratoria de ineficacia conlleva no solo la devolución a Colpensiones de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual de la titular, sus rendimientos comisiones por administración como lo dispuso la juez de primera instancia, sino el **reintegro de los valores cobrados tanto por Porvenir S. A. como por Protección S. A., a título de primas de los seguros previsionales y aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que debidamente indexadas le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPM administrado por Colpensiones (…)**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Tal como se observa, la Corte Suprema de Justicia señala que el reintegro de las sumas referentes a seguros previsionales está a cargo de las AFP del RAIS; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., indicando que este reintegro debe hacerse con cargo a sus propios recursos sin imponer deber alguno a la compañía aseguradora quien emitió la póliza.

- La Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación en el proceso adelantado por el señor GILBERTO SEPÚLVEDA CÁRDENAS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., indicó en la sentencia **SL4297-2022** lo siguiente:

*“(…) En ese sentido, **la precitada administradora, como actual y última administradora pensional a la cual se encuentra vinculado el demandante, deberá trasladar a COLPENSIONES**, los saldos obrantes a su favor en la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional y los rendimientos, **además a devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia**, así como, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y **con cargo a sus propios recursos**. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (…)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

- En igual sentido, La Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación en el proceso adelantado por ALBA RUTH AGUIRRE CARDONA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., emitió la sentencia **SL3871-2021** en la cual dispuso lo siguiente:

*“(…) Se declarará la ineficacia del traslado que el 15 de agosto de 1996 efectuó Aguirre Cardona desde el RPMPD hacia el RAIS, lo que implica que para todos los efectos legales la demandante siempre estuvo afiliada a aquel sistema. Asimismo, **se condenará a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta individual de la actora, junto con sus rendimientos financieros. También se le ordenará devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima**, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la accionante estuvo afiliada en el RAIS, incluyendo el tiempo en que cotizó en otras AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (…)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

- En el proceso adelantado por la señora LUZ HELENA PINILLA RAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., La Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante sentencia **SL2929-2022** al resolver el recurso de casación, indicando:

*“La tesis de la ineficacia del acto de traslado ha sido el fundamento para ordenar en numerosas ocasiones a las AFP no solo la devolución a Colpensiones de los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, sino también de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Esto bajo el argumento lógico de que, si la ineficacia supone que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ha de entenderse que «esos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones».”*

*(.....)*

*Por último, y teniendo en cuenta los efectos propios de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen, **se ordenará a todas las administradoras de fondos privados de pensiones a las que estuvo afiliada la actora, devolver a Colpensiones los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos**.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

- En el proceso adelantado por TULIO ACERO GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS La Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación, precisó mediante sentencia **SL1055-2022** lo siguiente:

*“Así las cosas, el regreso al statu quo implica que el actor debe ser redirigido al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Colpensiones, que asumió esta obligación conforme se indicó. **De ahí que Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías está obligada a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones (CSJ SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021), los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades (CSJ SJ SL2209-2021 y SL2207- 2021), todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).”** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

- En el proceso adelantado por GUILLERMO RESTREPO GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación, precisó mediante la sentencia SL5292-2021 lo siguiente:

*“En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral segundo del fallo del a quo, en el sentido de que OLD MUTUAL S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. **De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.** Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Al estar demostrado que la ineficacia afecta todas las AFP, Protección S. A. deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que los fondos de pensiones acuden al aparato judicial de mala fe, con negligencia y temeridad a reclamar un derecho que no les asiste aun conociendo las posturas jurisprudencias esbozadas. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que las AFP conocen los precedentes jurisprudenciales que han determinado que, en los casos que proceda la ineficacia de traslado del régimen pensional, debe trasladar a Colpensiones los saldos que obren en la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional, si lo hubiere, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y siempre con cargo a su propio patrimonio . Por tal razón, resulta temerario y abusivo que las AFP continúen llamando en garantía a las aseguradoras, en el caso particular a Allianz, cuando conoce que no habrá reconocimiento del derecho que reclama.

## II. Línea jurisprudencial de los Tribunales (Sala Laboral) de Colombia.

Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial en todo el país, no se apartan de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, pues acogen los argumentos del nuestro máximo órgano judicial en materia laboral, reiterando que las aseguradoras que expiden los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia no están obligadas a soportar

una carga que le compete una y exclusivamente a los fondos de pensiones del RAIS, como consecuencia a la falta del deber de información, asesoría y buen consejo. Al respecto, se tiene que:

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el proceso con radicación No. 73001310500420220009101 dispuso lo siguiente:

*“Ahora bien, ante la ineficacia del traslado, se debe disponer consecuentemente el traslado de los aportes que en la cuenta de ahorro individual se encuentran a nombre de la actora, así como los rendimientos financieros que ellos hayan producido, pero también los gastos de administración, pues se reitera, ante tal ineficacia, desaparece toda razón para que tales dineros permanezcan en el fondo accionado*

*Ahora bien, ante la ineficacia del traslado, se debe disponer consecuentemente el traslado de los aportes que en la cuenta de ahorro individual se encuentran a nombre de la actora, así como los rendimientos financieros que ellos hayan producido, pero también los gastos de administración, pues se reitera, ante tal ineficacia, desaparece toda razón para que tales dineros permanezcan en el fondo accionado.”*

- La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Antioquia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en el proceso con numero de radicado 05045310500220220031901 mencionó lo siguiente:

*“En este orden de ideas, si bien es cierto COLFONDOS estaba habilitada por el art. 64 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, para llamar en garantía a las aseguradoras, con la pretensión de que le reembolsaran la sumas que en virtud de este proceso debía reponer de su peculio, tal facultad, por sí sola, no la legitima para que, ante la decisión adversa que ahora afronta, pueda reclamarles las sumas a ellas pagadas por los seguros previsionales contratados, como lo sugiere la censura. **Le incumbía acreditar además, que tales restituciones estaban dispuestas por orden legal o contractual, y lo cierto es que ninguno de estos dos supuestos concurre aquí; pues en las pólizas de seguros previsionales, tal amparo de reembolso o indemnización, no está previsto como obligación de la aseguradora y, de otro lado, no existe disposición legal que así lo contemple.***

*Al efecto cumple reiterar que la condena impuesta a COLFONDOS S.A. se derivó de la declaratoria de ineficacia de la afiliación que en su momento hizo la demandante SIXTA BETANCUR VALENCIA a la AFP COLFONDOS S.A., como consecuencia de la omisión en que incurrió, a través de sus dependientes, de brindar la asesoría necesaria a la demandante, para que de manera libre y voluntaria hubiere optado entre el cambio de régimen que se le ofreció o permanecer en el que estaba afiliada, **omisión en el deber de información que recae única y exclusivamente en la AFP, sin que, por vía del llamamiento en garantía, pueda trasladar, parte de sus consecuencias legales, a las entidades aseguradoras.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

- La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el proceso con número de radicado 05266310500120210044701 mencionó lo siguiente:

*“Ahora, en cuanto a las primas de los seguros previsionales, si bien los mismos ampararon los riesgos de invalidez y muerte en vigencia de la afiliación del pretensor, también generaron la disminución de la cotización y al quedar sin efecto la afiliación, también deben ser trasladados, **siendo claro que, al no estar estos conceptos dentro de la cuenta de ahorro individual de la demandante, deben ser trasladados con cargo a los propios recursos de las AFP demandadas, conforme al artículo 963 del Código Civil, y por lo tanto no afectan los pagos realizados a la respectiva aseguradora.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

- La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en el proceso con número de radicado 05088310500120220020801 arguyó lo siguiente:

*“v) Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones (CSJ SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021), los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades (CSJ SJ SL2209-2021 y SL2207- 2021).”.*

- La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, al resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el proceso con número de radicado 73001310500320220010101 indicó lo siguiente:

*“Conforme lo ha referido nuestra máxima Corporación de cierre en la especialidad laboral, la declaratoria de la ineficacia del acto de traslado, trae como consecuencia que el fondo privado de pensiones deba trasladar a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como el porcentaje 10 cobrado por comisiones y gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, con el fin de proteger el poder adquisitivo de dichas sumas como consecuencia de la inflación, tal como lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2932 de 2022.”.*

- La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en el proceso con número de radicado 05001310501820170087401 dispuso lo siguiente:

*“Ya sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, es del caso resaltar que la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación -Art. 77 Ley 100 de 1993-, por lo que la obligación de la aseguradora a partir de ese contrato de seguro cuya cobertura es automática y en su condición de garante, es proveer el faltante necesario para suplir el capital de cara al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (Ver SL2592-2022), objeto que es definido por la ley con el que se garantiza la financiación de la prestación.*

*(...)*

*no asistiendo razón a la parte recurrente en este sentido, puesto que la obligación de la aseguradora, se contrae de forma exclusiva a la financiación de la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que cubra el monto de la prestación, mas no en el reconocimiento de todas y cada una de las condenas impuestas a la entidad administradora, pues no es esa la finalidad de su contratación obligatoria”*

- La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, MAPFRE S.A en el proceso con numero de radicado 68- 001-31-0500420210005501 mencionó lo siguiente:

***“Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento la AFP Porvenir S.A., con el deber de información, deberá ésta como***

administradora del RAIS que cuenta con los aportes de Yolanda Sanabria Rio, devolver todas las prestaciones que de la afiliada hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. Lo que conlleva, por supuesto, las deducciones efectuadas con destino al fondo de garantía de pensión mínima, al igual que de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, en tanto se derivan de actuaciones desplegadas en virtud de un actuar que se pregona inexistente de cara a los efectos ex tunc que acarrea la declaratoria de ineficacia.”

En este caso se observa como este tribunal también opta por un criterio similar al esgrimido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que en los casos que se pretende, por medio de un llamamiento en garantías, imponerle a la aseguradora que expide el seguro previsional de invalidez y/o supervivencia el deber de restituir las sumas referentes a estos seguros debe ser la AFP condenada la que restituya estos valores con cargo a sus propios recursos.

### III. Conclusiones

Del derrotero jurisprudencial expuesto, se concluye lo siguiente:

- (i) Tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora, toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto durante la vigencia de la póliza y como contraprestación a esto, devengó la prima en debida forma.
- (ii) El seguro previsional por invalidez y sobrevivencia reviste el carácter de aleatorio en razón a que no es susceptible de saber si el siniestro va a ocurrir o no, ni cuándo se va a producir, para el caso en concreto, ampara un riesgo incierto como lo es un estado de invalidez y/o un fallecimiento del afiliado al fondo de pensiones. En tal sentido, la prestación de una de las partes se ejecuta bajo el cumplimiento de una condición es decir un hecho futuro e incierto y en virtud del amparo que otorga la aseguradora, esta última se hace acreedora del seguro así se materialice o no el riesgo asegurado.

En línea con lo expuesto y, teniendo en cuenta que la aseguradora se hace acreedora de la prima así se materialice o no el riesgo, es importante traer a colación la definición de prima:

*“La prima o precio del seguro, es la contraprestación a cargo del tomador y en favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo y la obligación de indemnizar frente a la ocurrencia de un determinado siniestro”<sup>1</sup>*

En virtud de ello, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Al respecto, el artículo 1070 del Código de Comercio señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1070. <PRIMA DEVENGADA>** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo (...)”

Con fundamento en este último articulado, se concluye que del 02/05/1994 al 31/12/2000 la aseguradora devengó la prima como contraprestación de asumir el riesgo asegurado durante el

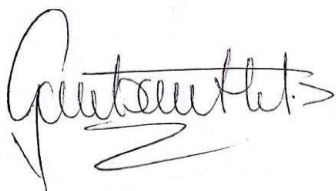
<sup>1</sup> Comentarios sobre el contrato de seguros- Dr. Hernán Fabio López Blanco.

lapso señalado. Así pues, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

- (iii) Los efectos de la ineficacia del acto de traslado en el seguro previsional adquirido en virtud de este, se concluye que aquella no se transmite al contrato de seguro previsional en razón a que se trata de un negocio jurídico independiente, que tampoco está siendo solicitado por la parte actora frente a mí representada, por lo tanto, la pérdida de efectos jurídicos es una sanción solo frente al contrato al cual se declara -acto de traslado de régimen pensional- y, por último, frente al contrato de seguro previsional no surte efectos por tratarse de prestaciones ya ejecutadas y contratadas bajo una exigencia legal que impone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a la AFP por el simple hecho de adquirir un nuevo afiliado.
- (iv) Las pólizas de seguro previsional no contemplan dentro de sus amparos la devolución de la prima de seguro ante una eventual condena por declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora, por lo que pretende erradamente la entidad convocante que, las aseguradoras en calidad de llamadas en garantía realicen la devolución de la mencionada prima, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

Teniendo en cuenta lo ya mencionado respetuosamente reitero mi solicitud para que al momento de dictar sentencia en el proceso con bajo radicación No. 11001310502120220016700 se tenga en cuenta el precedente judicial referenciado y así absuelva a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de cualquier tipo de responsabilidad,

Del Señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.